

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19185 ORDEN de 30 de abril de 1983 por la que se concede la medalla al mérito en el trabajo, en su categoría de plata, a don Francisco Toni Iriso.

Ilmos. Sres.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Francisco Toni Iriso,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la medalla al mérito en el trabajo en su categoría de plata.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 10 de abril de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general para la Seguridad Social.

19186 RESOLUCION de 17 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Embotelladora Madrileña, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Embotelladora Madrileña, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fechas 2 y 16 de mayo de 1983, suscrito por la Comisión Deliberadora el día 15 de abril de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.b) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.
Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Embotelladora Madrileña, Sociedad Anónima».

CONVENIO COLECTIVO DE EMBOTELLADORA MADRILEÑA, S.A.

APLICACION Y VIGENCIA

ARTICULO 1º.- El presente Convenio Colectivo de Empresa regulará partir de la fecha de su entrada en vigor las relaciones laborales del personal fijo de EMBOTELLADORA MADRILEÑA, S.A., para todos sus Centros de trabajo establecidos en Madrid y en las restantes provincias de la franquicia pertenecientes a E.M.S.A.

ART. 2º.- DURACION: El presente Convenio Colectivo tendrá una vigencia de un año, ésto es, desde el 1º de abril 1983 hasta el 31 de marzo 1984.

ART. 3º.- Si el índice de precios al consumo (I.P.C.) previsto por el INE para el período 1º de abril 1983 al 31 de marzo 1984 supera el 12,50 por 100, se efectuará una revisión salarial en el porcentaje que exceda del 12,50 por 100, con efectos del 1º abril 1983 a 31 de marzo 1984.

ART. 4º.- La organización corresponde a la Dirección de la Empresa y a las personas que tengan delegación de facultades para ello, dentro de las normas legales y respondiendo de su uso ante la autoridad.

Las diferentes categorías denominación, asimilación de puestos y funciones de los mismos, serán los establecidos en las disposiciones legales vigentes.

(1)

La Dirección de la Empresa informará al Comité sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias: estudios de tiempo, establecimientos de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo, conformes a los fines legales atribuidos a los representantes sindicales.

ART. 5º.- Las condiciones salariales pactadas en el presente Convenio suponen un incremento salarial sobre las del Convenio anterior de un 12,50 por 100.

ART. 6º.- Dicha tabla se abonará en la siguiente forma:

Doce mensualidades al finalizar cada mes, abonándose en estas mensualidades todos los emolumentos recogidos en las tablas salariales, y que integra el total de la nómina.

- Quince días en la primera quincena de enero, en concepto de pago de Beneficios.
- Treinta días en la primera quincena de mayo.
- Diez días en la primera quincena de junio.
- Treinta días en la segunda quincena de julio.
- Treinta días en la primera quincena de octubre.
- Treinta días en la primera quincena de diciembre.
- Treinta días de bolsa de vacaciones al iniciarse éstas.

ART. 7º.- Estas pagas compensarán en conjunto anual todas las pagas extraordinarias y gratificaciones existentes o que puedan establecerse en el futuro.

La bolsa de vacaciones será de la cuantía que se corresponda a los salarios aprobados en el presente Convenio con carácter retroactivo al 1º de enero.

ART. 8º.- Las cláusulas y condiciones de este Convenio constituyen un conjunto indivisible, no pudiendo ser aplicados parcialmente. La renuncia a alguna de ellas implicará la renuncia a la totalidad.

No serán de aplicación las condiciones de este Convenio, salvo los específicos de jubilación, a las personas que, en edad de jubilarse, no lo realicen a los sesenta y cuatro años.